

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2029-00506-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja presentado por el abogado LUIS HERNANDO GALLO MEDIAN, apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia del 15 de abril del cursante, en la cual se confirmó la providencia del 27 de octubre de 2020, que delimitó el alcance del dictamen pericial.

El recurrente insiste en los argumentos inicialmente expuestos en el recurso de reposición contra la providencia en comento, refiriendo adicionalmente que el estrado se equivoca al no conceder el recurso de alzada, puesto que en su criterio el auto por naturaleza es apelable, dado que en la práctica se está restringiendo el ejercicio probatorio. Aunado a ello, comenta que el estrado se contradice, puesto que indica que no es la etapa procesal para resolver sobre las pruebas, pero si limita el tema de prueba.

CONSIDERACIONES

Contrario a lo narrado por el censor, el Despacho no se incurre en contradicción alguna, puesto que el hecho de indicar que no nos encontramos la fase del decretó de prueba, no impide que dadas las circunstancias del caso, memore a las partes el tema de prueba, teniendo en cuenta sensibilidad de la información y los documentos que las partes pretenden obtener para desarrollar las experticias solicitadas.

Así las cosas, ese deber de instructor no se limita al decreto formal de las pruebas que será en la audiencia inicial, sino en la recopilación de los medios, que por lo especial del caso amerita.

De otra parte, resulta pertinente memorar a la recurrente que el principio de legalidad permea todas las actuaciones procesales, dicho principio tiene una dimensión positiva y una negativa, la primera es propia de la administración, solo se puede actuar dentro del marco de lo permitido, mientras que la segunda, permite a los particulares desarrollar todo lo que no este prohibido. En ese orden de ideas, solo se le permite al Juez actuar conforme a las normas procesales.

Por lo someramente expuesto, al existir un catálogo numerus clausus de las providencias que pueden ser apelables, le está vedado al juzgado conceder el recurso de alzada contra la providencia que la norma procesal no contempla, razón suficiente para negar la reposición de la providencia y en su lugar conceder el recurso de queja, habida consideración que la providencia censurada no niega el decreto, ni practica de una prueba.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto objeto de censura.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso, para lo cual se **ORDENA** a la Secretaría de esta judicatura, remitir copia del expediente digital con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el trámite del el recurso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 353 ibidem. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **100** hoy **23 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO